



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001-4303-002-2023-00029-00

Accionante: JANER ANDRES RIASCOS REYES -Menor-

Agente Oficioso: CHRISTIAN ORLANDO RIASCOS MOSQUERA

Accionado: DISITRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD - Y HOME CARE SOY SALUD Y VIDA

Sentencia de primera instancia **#030**.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **CHRISTIAN ORLANDO RIASCOS MOSQUERA** en representación de su hijo menor edad, **JANER ANDRES RIASCOS REYES** contra **DISITRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD - Y HOME CARE SOY SALUD Y VIDA** solicitando la protección del derecho fundamental a la salud vida y vida los cuales considera vulnerados por dicha entidad.

HECHOS Y PRETENSIONES

Expone el agente oficioso que su hijo tiene la edad de 15 años, desde su nacimiento fue diagnosticado con una parálisis cerebral denominada "síndrome de west", produciéndole esta malformación en el cuerpo, convulsiones cada 10 minutos y es portador de una traqueotomía y una gastrostomía.

Informa que con ocasión de su patología su médico tratante le ha formulado terapias reparatorias por secreción de la traqueo y su mal olor, terapia física, visita médica ocupacional y nutricional e insumos de gastrostomía y traqueotomía y desde el momento en que le fueron ordenados estos procedimientos, los especialistas de la materia solamente van una vez a la semana, la cual ordenaron 12 terapias, y el menor a la fecha se encuentra sin tratamiento, debido a que ya casi 2 meses no han acudido ningún galeno para practicarle lo requerido, generando un deterioro a su salud.

Finalmente, solicita se tutelen los derechos fundamentales y se ordene de manera prioritaria, a la entidad tutelada que impriman celeridad, continuidad y autoricen la terapia física, visita médica ocupacional y nutricional e insumos de gastrostomía y traqueotomía que ordenó su médico tratante, a fin de gozar del nivel de integralidad más alto de salud que demanda la situación y ordenar al HOME CARE SOY SALUD Y VIDA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia que en derecho corresponde, autorice a mi hijo, todos los procedimientos, tratamientos, consultas, medicamentos e intervenciones médicas ordenadas por su médico tratante, Dra. Cinthia Carolina Macuase Castillo, en atención al principio de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud también solicita se ordene tratamiento INTEGRAL permanente y oportunamente.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida mediante auto T-54 del 3 de febrero de 2.023 contra **DISITRITO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE SALUD -Y HOME CARE SOY SALUD Y VIDA**, así mismo, se vinculó EMSSANAR E.P.S., CLINICA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA. También, se ordenó notificar y oficiar a las partes vinculadas y accionada, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

Como MEDIDA PROVISIONAL provisional se ordenó que de FORMA NMEDIATA al HOME CARE SOY SALUD Y VIDA, se realice y efectivice las terapias en la cantidad ordena por el Médico tratante Cinthia Carolina Macuase Castillo. Sin ningún tipo de dilaciones de orden administrativo.

Finalmente, mediante auto T-76 del 15 de febrero de 2023 se vinculó al JUZGADO PRIMERO (1) PENAL DEL CIRCUITO DE CALI para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SOY SALUD Y VIDA S.A.S.

La IPS accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 68 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO EMSSANAR EPS

Guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE CALI.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 7 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 6 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 23 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 6 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 5 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 8 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO PRIMERO (1) PENAL DEL CIRCUITO DE CALI.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 5 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 8 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si el **DISITRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD - Y HOME CARE SOY SALUD Y VIDA** vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante **JANER ANDRES RIASCOS REYES, a través de su agente oficioso, señor CHRISTIAN ORLANDO RIASCOS MOSQUERA**, al realizar y efectivizar el tratamiento ordenado por los médicos especialistas tratantes del menor dada la patología que presenta -parálisis cerebral denominada "síndrome de west", que le produjo malformación en el cuerpo, convulsiones cada 10 minutos y es portador de una traqueotomía y gastrostomía, y si es procedente conceder la integralidad deprecada en el libelo introductor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ordenamiento jurídico colombiano cataloga a la salud como un derecho de rango fundamental autónomo e irrenunciable, así lo estableció la Ley Estatutaria 1751 de 2015 al reglar:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”

Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:

“El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.”¹

“Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.

¹ Sentencia T- 781 de 2013.

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

DEL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico².

CASO CONCRETO

Pretende el accionante en amparo de los derechos fundamentales, se ordene al DISITRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD - Y HOME CARE SOY SALUD Y VIDA la autorización y efectuación de lo ordenado por la profesional de la salud CINTIA CAROLINA MACUASE CASTILLO.

Este Despacho realiza un análisis de la historia clínica del 2022/10/14 en la cual la Médico de HOME CARE SOY SALUD Y VIDA Dra. CINTIA CAROLINA MACUASE CASTILLO, realiza el pan médico y formula lo siguiente:

“

1.- MEDICAMENTOS

- CARBAMAZEPINA TAB 200MG, DAR 2 TAB VIA GASTRO CADA 8 HORAS #540 PARA 3 MESES ACETAMINOFEN TAB 500MG, DAR 1 TAB VIA GASTRO CADA 8 HORAS #270 PARA 3 MESES.
- FENOBARBITAL TAB 100MG, DAR 1 TAB VIA GASTRO CADA 12 HORAS #180 PARA 3 MESES CLOBAZAM TAB 10MG, DAR 1 TAB VIA ORAL CADA 6 HORAS #360 PARA 3 MESES.
- ACIDO ASCORBICO TAB 500MG MASTICABLE, DAR 1 TAB VIA GASTRO #90 PARA 3 MESES KETOTIFENO JARABE IMG. DAR 5CC VIA GASTRO CADA DIA #3 PARA 3 MESES ESOMEPRAZOL TAB 20MG, DAR 1 TAB VIA ORAL CADA 12 HORAS #180 PARA 3 MESE.
- POLIETILENGLICOL (PEG) 3355 SOBRE 17GR, DAR 1 SOBRE VIA GASTRO CADA 12 HORAS #180 PARA 3 MESES DOMPERIDONA SUSPENSION ORAL IMG. DAR 7CC VIA GASTRO CADA 8 HORAS #60 PARA 3 MESES.

² Sentencia T.092-2018

- BROMURO DE IPRATROPIO SOLUCION PARA INHALAR 25MCG (ATROVENT), PARA USO EN TERAPIA RESPIRATORIA #3 PARA 3 MESES.
- BETAMETASONA CREMA 0,05% TUBO 40GR. APLICACION TOPICA #3 PARA 3 MESES.
- NUTREN PULMONARY LIQUIDO 250ML, DAR 4 TOMAS #360 PARA 3 MESES.

2.- INSUMOS

- ANALES TENA SLIP ADULTO TALLA M, CAMBIO CADA 6 HORAS, ENTREGAR 120 POR MES, 360 PANALES PARA 3 MESES.
- PANITOS HUMEDOS PAQUETE 100 UNIDADES, ENTREGAR 2 PAQUETES POR MES #6 PARA 3 MESES.
- GUANTES UMPIOS CAJA 100 UNIDADES TALLA M, ENTREGAR 2 CAJAS POR MES, #6 PARA 3 MESES.
- CREMA HUMECTANTE LUBRIDERM TARRO 750ML, ENTREGAR 2 TARROS POR MES, #6 PARA 3 MESES.
- OXIDO DE ZINC UNGUENTO 25GR TARRO 500GR (ALMIPRO), ENTREGAR 2 TARROS POR MES. #6 PARA 3 MESES.
- GASA ESTERIL PAQUETE POR 5 UNIDADES, #240 PARA 3 MESES.
- APLICADORES PAQUETE POR 100 UNIDADES #3 PARA 3 MESES.
- Sonda SUCCION NUMERO 10. #180 PARA 3 MESES.
- KIT DE INSUMOS GASTROSTOMIA PARA 3 MESES.
- KIT DE INSUMOS PARA TRAQUEOSTOMIA PARA 3 MESES.
- AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR 8 HORAS PARA 3 MESES.
- •CONCENTRADOR DE OXIGENODE ALTO Y BAJO FLUJO PARA GARANTIZAR SATURACION MAYOR A 90% PARA 3 MESES.
- BALA DE OXIGENO GRANDE Y PORTATIL PARA 3 MESES.
- VASO RECOLECCTOR PARA 3 MESES.
- OXIMETRO DE PULSO PARA 3 MESES

3.- OTROS ORDENAMIENTOS CIRUGIAS Y DEMAS:

- ATENCION INTEGRAL DE PACIENTE DOMICILIARIO - CRONICO TERAPIA FISICA 12 AL MES PARA 3 MESES.
- TERAPIA RESPIRATORIA 20 AL MES PARA 3 MESES.
- TERAPIA FONOAUDIOLOGICA 12 AL MES PARA 3 MESES.
- VISITA NUTRICION
- VISITA DE ENFERMERIA PARA EDUCACION VISITA MEDICA TRIMESTRAL “

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela se tienen, I) Fórmula medica de fecha 14/10/2022 por la médica CINTIA CAROLINA MACUASE CASTILLO, II) la historia clínica donde se observa que el menor JANER ANDRES RIASCOS REYES padece del síndrome de “west”, tal como se indicó en el libelo genitor.

Evidenciado por el Despacho que se aportaron las formulas medicas e historia clínica, y de los servicios en salud que requiere el agenciado, es necesario analizar la respuesta que brindó la DISITRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD - Y HOME CARE SOY SALUD Y VIDA a este trámite.

En primer lugar, se constata en el expediente que la EPS EMSSANAR, no dio cumplimiento a la medida provisional decretada por este Despacho, y en la respuesta se limitó a contestar que:

“

(..) se evidencia en la historia clínica que se aporta como prueba, el paciente JANER ANDRÉS RIASCOS REYES ha venido recibiendo oportuna y eficientemente por parte de SOY SALUD Y VIDA S.A.S. todos los tratamientos ordenados por su médico tratante y

- *autorizados por la EPS EMSSANAR, en concreto:*
- *Visita médica trimestral*
- *Terapia física (6 por mes, 12 a partir de febrero)*
- *Terapia respiratoria (12 por mes, 20 a partir de febrero)*
- *Terapia fonoaudiología (6 por mes, 12 a partir de febrero)*
- *Visita nutrición, trabajo social, promotor y psicología según*

Que la última consulta de control domiciliaria se realizó al accionante, apenas el 28 de enero de 2023 por parte del médico CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON, así que no responde a la verdad, la afirmación de que hace **“ya casi 2 meses no ha acudido ningún galeno”**. Adicionalmente, señala aquel día fue verificado la situación de salud estable del paciente, en buen estado de la Traqueotomía y la Gastrostomía, y se realizaron varias prescripciones (de insumos, exámenes y medicamentos), cuya autorización concierne exclusivamente a la **EPS EMSSANAR**, además de indicaciones y recomendaciones, por lo que no es dable considerar que hubo una prestación inoportuna o deficiente del servicio de salud por parte de SOY SALUD Y VIDA S.A.S.

Cabe mencionar que SOY SALUD Y VIDA no es la Entidad Promotora de Salud, sino un prestador del servicio que está supeditado a lo ordenado por EMSSANAR EPS.

Es claro que la acción de tutela tiene como fin obtener el amparo judicial de unos derechos fundamentales presuntamente vulnerados, luego entonces, la misma debe ir dirigida contra la persona que realizó la vulneración, para que sea esa misma persona quien rectifique o corrija su actuar.

Expresa que SOY SALUD Y VIDA S.A.S. NO TIENE LA FACULTAD de autorizar o no el suministro de lo solicitado por el accionante, toda vez que la única persona/entidad que tiene esas facultades y obligaciones es la EPS. De ahí que no pudo haber vulnerado los derechos del accionante, toda vez que no depende de ella, determinar si proceden o no los servicios solicitados por el paciente.

De ordenarse por parte de la EPS EMSSANAR (en obediencia a una orden judicial, por ejemplo) que se preste los servicios aquí solicitados por el accionante (la entrega de algún insumo o la prestación de algún servicio adicional a los que ya se están prestando) estará en completa disposición de hacerlo de manera oportuna y sin dilaciones.

Empero, frente a las anteriores manifestaciones, el Despacho se comunica vía telefónica con el agente oficioso del promotor de amparo al número de celular aportado en el escrito de tutela, en el cual informa que una vez presentada la tutela HOMCARE SOY SALUD Y VIDA S.A.S da cumplimiento, y que en la actualidad le estas realizando todo lo ordenado, pero si existía la vulneración al momento de presentar la acción de tutela.

Al respecto, es importante señalar que, desde la órbita de las funciones y las competencias, las IPS son las entidades competentes para materializar la prestación de servicios de salud, esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el cual reza:

“(…) Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley (…)”

Así las cosas, se puede concluir, que las entidades encargadas de la prestación de los servicios de salud que requieran las personas vinculadas a una EPS, generar diagnósticos, procedimientos, rehabilitación, programación de procedimientos, exámenes, consultas, dispensación y entrega de medicamentos e insumos y prevención, son las IPS, de conformidad con las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud debidamente autorizados por la EPS.

Por otra parte, la E.P.S EMSSANAR, guardó silencio y no ejerció su derecho de defensa y contradicción, pese al ser debidamente notificado, situación, que admite aplicar el presupuesto del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“(…) Las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo **“se tendrán por ciertos los hechos”**. (Negrilla fuera de la cita).

En conclusión, las órdenes de los médicos tratantes, sin importar la fase de la atención en salud, toman una connotación de fundamental respecto del paciente, habida cuenta que se fundan en un criterio científico en procurar la sobrevivencia y vida en condiciones dignas, además de ser sujeto de especial protección constitucional por su edad y por el síndrome de “west” que padece.

Por ende, se ordenará a EMSSANAR EPS que le autorice, suministre y efectivice al menor JANER ANDRES RIASCOS REYES lo ordenado por el médico tratante CINTIA CAROLINA MACUASE CASTILLO en fecha 14/10/2022. Así mismo, se concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, dada la complejidad de la enfermedad diagnosticada como "SÍNDROME WETS", que se considera como catastrófica, sino que presenta un cuadro clínico cuya complejidad lo ha llevado a estar sometido permanentemente a procedimientos médicos que si no fueran indispensables para su sobrevivencia, no tendrían una prescripción constante por parte del tratante., y que se cumplen los presupuestos para ordenarla. Además para evitar que tenga que volver a presentar otra acción de amparo para que le presten los servicios de salud que requiera, por el diagnóstico que presenta.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud de la menor de edad **JANER ANDRES RIASCOS REYES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR LA MEDIDA PROVISIONAL Y ORDENAR a la **EMSSANAR EPS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha realizado, AUTORICE, ENTREGUE y efectivice lo ordenado por la medica CINTIA CAROLINA MACUASE CASTILLO el 14/10/2022.

“

1.- MEDICAMENTOS

- CARBAMAZEPINA TAB 200MG, DAR 2 TAB VIA GASTRO CADA 8 HORAS #540 PARA 3 MESES ACETAMINOFEN TAB 500MG, DAR 1 TAB VIA GASTRO CADA 8 HORAS #270 PARA 3 MESES.
- FENOBARBITAL TAB 100MG, DAR 1 TAB VIA GASTRO CADA 12 HORAS #180 PARA 3 MESES CLOBAZAM TAB 10MG, DAR 1 TAB VIA ORAL CADA 6 HORAS #360 PARA 3 MESES.
- ACIDO ASCORBICO TAB 500MG MASTICABLE, DAR 1 TAB VIA GASTRO #90 PARA 3 MESES KETOTIFENO JARABE IMG. DAR 5CC VIA GASTRO CADA DIA #3 PARA 3 MESES ESOMEPRAZOL TAB 20MG, DAR 1 TAB VIA ORAL CADA 12 HORAS #180 PARA 3 MESE.
- POLIETILENGLICOL (PEG) 3355 SOBRE 17GR, DAR 1 SOBRE VIA GASTRO CADA 12 HORAS #180 PARA 3 MESES DOMPERIDONA SUSPENSION ORAL IMG. DAR 7CC VIA GASTRO CADA 8 HORAS #60 PARA 3 MESES.
- BROMURO DE IPRATROPIO SOLUCION PARA INHALAR 25MCG (ATROVENT), PARA USO EN TERAPIA RESPIRATORIA #3 PARA 3 MESES.
- BETAMETASONA CREMA 0,05% TUBO 40GR. APLICACION TOPICA #3 PARA 3 MESES.
- NUTREN PULMONARY LIQUIDO 250ML, DAR 4 TOMAS #360 PARA 3 MESES.

2.- INSUMOS

- ANALES TENA SLIP ADULTO TALLA M, CAMBIO CADA 6 HORAS, ENTREGAR 120 POR MES, 360 PANALES PARA 3 MESES.
- PANITOS HUMEDOS PAQUETE 100 UNIDADES, ENTREGAR 2 PAQUETES POR MES #6 PARA 3 MESES.
- GUANTES UMPIOS CAJA 100 UNIDADES TALLA M, ENTREGAR 2 CAJAS POR MES, #6 PARA 3 MESES.
- CREMA HUMECTANTE LUBRIDERM TARRO 750ML, ENTREGAR 2 TARROS POR MES, #6 PARA 3 MESES.

- OXIDO DE ZINC UNGUENTO 25GR TARRO 500GR (ALMIPRO), ENTREGAR 2 TARROS POR MES. #6 PARA 3 MESES.
- GASA ESTERIL PAQUETE POR 5 UNIDADES, #240 PARA 3 MESES.
- APLICADORES PAQUETE POR 100 UNIDADES #3 PARA 3 MESES.
- SONDA SUCCION NUMERO 10. #180 PARA 3 MESES.
- KIT DE INSUMOS GASTROSTOMIA PARA 3 MESES.
- KIT DE INSUMOS PARA TRAQUEOSTOMIA PARA 3 MESES.
- AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOR 8 HORAS PARA 3 MESES.
- •CONCENTRADOR DE OXIGENODE ALTO Y BAJO FLUJO PARA GARANTIZAR SATURACION MAYOR A 90% PARA 3 MESES.
- BALA DE OXIGENO GRANDE Y PORTATIL PARA 3 MESES.
- VASO RECOLECCTOR PARA 3 MESES.
- OXIMETRO DE PULSO PARA 3 MESES

3.- OTROS ORDENAMIENTOS CIRUGIAS Y DEMAS:

- ATENCION INTEGRAL DE PACIENTE DOMICILIARIO - CRONICO TERAPIA FISICA 12 AL MES PARA 3 MESES.
- TERAPIA RESPIRATORIA 20 AL MES PARA 3 MESES.
- TERAPIA FONOAUDIOLOGICA 12 AL MES PARA 3 MESES.
- VISITA NUTRICION
- VISITA DE ENFERMERIA PARA EDUCACION VISITA MEDICA TRIMESTRAL”

tal y como se indica en la ordene médica, y como tratamiento que le permitirá sobrevivir al menor de manera digna.

TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR EPS, que brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL al paciente JANER ANDRES RIASCOS REYES frente al diagnóstico de “**SÍNDROME WEST**”, sin ningún tipo de dilaciones y trabas administrativas frente a todo lo que requiera y se derive de la enfermedad que padece y por la cual presentó la acción de tutela., además, se **ORDENA DE MANERA PRIORITARIA, por el delicado estado de salud que presenta, el diagnostico que posee y para evitar que a futuro tenga que presentar otra acción de tutela,** para que le presten los servicios de salud que requiera.**

CUARTO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ